RESOLUCIÓN DNCP N° 2387/21

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2021.06.01 14:42:42 -04'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	390437
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de sillas de ruedas y otros equipamientos ortopédicos para asistencia a personas de escasos recursos económicos con capacidades diferentes
Entidad Convocante:	Gobierno Departamental de Itapúa
Protestante:	Distribuidora Asunción de Néstor Vega Soria
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Gaesa S.A.
Tema:	Regularidad de la descalificación.

RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta.
2. Anular la adjudicación del ítem Nº1 y, en consecuencia, ordenar la reevaluación de las ofertas en los términos indicados en el exordio de esta resolución.
3. Ordenar a la convocante a que comunique el resultado de la reevaluación de las ofertas en el plazo de 20 días contados a partir de la comunicación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el art. 28 de la Ley Nº 2051/03.
4. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente alega que contrariamente a lo que aduce la Convocante, la omisión de la consignación de la dirección de correo electrónico no puede ser considerado sustancial y que la misma Resolución DNCP 2490/19 que reglamenta su utilización indica la forma de proceder en el caso que dicha dirección no se haya hecho constar en la carpeta de la oferta y que el Informe de Evaluación es deficiente por no aplicar la metodología establecida en la ley.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2051/03 y lo establecido en el art. 60 del Decreto 2992/19, la omisión en que ha incurrido la firma recurrente no puede considerarse una desviación significativa de la oferta. Además, la Resolución DNCP Nº2490/19 que reglamenta la utilización de correo electrónico prevé la posibilidad de la falta de este dato en el Formulario de Ofertas y la forma de subsanar dicha omisión. Por tanto, habiendo el recurrente asumido la obligación principal, la misma no puede constituirse en un motivo que impida que el Estado concretice una contratación a través de la oferta económicamente más ventajosa bajo el Principio de Economía y Eficiencia plasmado en el art. 4 de la Ley Nº 2051/03.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica

PROTESTA PRESENTADA:

16/4/2021 N° de Expediente: 216

NESTOR VEGA SORIA, con C.I. N° 2.040.337, en mi carácter de propietario de la firma unipersonal **DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN de NESTOR VEGA SORIA**, con RUC N° 2.040.337-2 conforme acredito con mi Cedula de Identidad y del Registro Único del Contribuyente (RUC) que obran en el SIPE lo que se constata con la copia de la Constancia SIPE que se adjunta a esta presentación, constituyendo domicilio legal en la casa N° 1955 de la calle Jacaranda c/Yeruty de la ciudad de Fernando de la Mora, con dirección de correo electrónico nestorvegasoria@gmail.com y teléfono N° 021 682662, vengo en tiempo y forma a presentar formal protesta contra la adjudicación del Ítem 1 "SILLA DE RUEDAS ESTANDAR PLEGABLE" recaída a favor de la firma GAESA S.A. en el marco de la del llamado CONTRATACIÓN DIRECTA N° 01/21 "ADQUISICION DE SILLAS DE RUEDAS Y OTROS EQUIPAMIENTOS ORTOPEDICOS PARA ASISTENCIA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS CON CAPACIDADES DIFERENTES" con ID: 390437 convocado por la Gobernación de Itapúa, me presento y como mejor proceda en derecho efectúo las siguientes manifestaciones.

I- PERSONERÍA.

Que, la personería invocada por mi parte para la promoción de la presente protesta se funda en mi calidad de propietario de la UNIPERSONAL DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN, con facultad de obligarla válidamente, la que se acredita suficientemente con las documentaciones que figuran en la CONSTANCIA SIPE que se acompaña, dando cumplimiento absoluto a los requisitos exigidos por la normativa vigente.

II- OBJETO.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas manifiesto bajo fe de juramento, los hechos denunciados y que constituyen el objeto de la presente protesta por considerarlos irregulares, más precisamente a la ilegal e irregular descalificación de la oferta correspondiente a mi representada y la adjudicación del ÍTEM N° 1 "SILLA DE RUEDAS ESTANDAR PLEGABLE" dispuesta ilegalmente por la Máxima Autoridad de la Convocante a instancias del Comité Evaluador.

III- INTERÉS LEGÍTIMO

Que mi empresa, DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN fue afectada en su interés legítimo, desde el momento que debió resultar adjudicada en el en el ÍTEM N° 1"SILLA DE RUEDAS ESTANDAR PLEGABLE", por haber ofertado el precio más bajo y a la vez cumplido con todas las exigencias establecidas en las bases de la Licitación, sin embargo, la convocante procedió de forma irregular al DESCALIFICAR mi oferta en base a fundamentos totalmente ilegales y arbitrarios.

Que, el Comité de Evaluación de Ofertas y la Convocante han quebrantando el principio de legalidad, desde el momento que su actuar contraria las disposiciones normativas de los Art. 26° y 27° de la Ley N° 2051/03, al descalificar la oferta de mi representada, desconociendo los términos de la Resolución DNCP N° 2490/19 POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO REQUERIDAS PARA LAS COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES, ACLARACIONES Y CONSULTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2051/2003.

Siendo así, éste grave perjuicio causado sólo puede subsanarse con la anulación de la descalificación de la oferta correspondiente a la UNIPERSONAL DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN y la adjudicación del ÍTEM N° 1, dispuestas ilegalmente por la Convocante, por quebrantar los principios cardinales que rigen las Contrataciones Públicas, como el de Legalidad, así como el de Economía y Eficiencia.

IV- PROCEDENCIA DE LA PROTESTA

Que, el artículo 79° de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas transcripto en su parte pertinente dispone: *"...Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y técnica (UCNT) en cualquier etapa del procedimiento de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley...".*

Que, la presente protesta se ajusta en todos sus términos a lo dispuesto por el Decreto N° 2992/19.

V- PLAZO PARA INTERPONER LA PROTESTA

Que, en fecha 07/04/2021, mi representada fue notificada de la Resolución de la adjudicación del llamado.

Siendo así, la fecha tope para la interposición de la protesta es el 21/04/2021, con lo cual resulta procedente la interposición de la presente protesta.

VI- IRREGULARA DESCALIFICACION DE LA OFERTA CORRESPONDIENTE A LA UNIPERSONAL DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN POR HABER LA CONVOCANTE PASADO POR ALTO LAS DISPOSCIONES DE LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2490/19

A continuación, paso a exponer los argumentos sobre la base de disposiciones reglamentarias vigentes, que demuestran que la empresa UNIPESONAL DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN, no pudo ser descalificada por omitir la consignación del correo electrónico en el Formulario de Ofertas.

La irregular descalificación inicia con la observación efectuada durante la APERTURA DE OFERTAS, por el representante de la firma GAESA, consistente en que la UNIPERSONAL DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN, no ha consignado en el FORMULARIO DE OFERTAS su dirección de correo electrónico.

En respuesta a dicha observación, el Comité Evaluador ha concluido cuanto sigue; ***POR LO TANTO, AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE COMPLETADO EL FORMULARIO DE OFERTAS, Y SIENDO ÉSTA UNA DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER SUSTANCIAL, CORRESPONDE LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN DE NESTOR VEGA SORIA.***

Evidenciándose que el Comité Evaluador, no se ha tomado la molestia de averiguar el conjunto de normativas aplicables, para determinar si la omisión de la dirección de correo electrónico en el Formulario de Ofertas, tiene la relevancia de configurar un error insalvable.

De haberse tomado el tiempo de averiguar, se encontraría con la Resolución DNCP 2490/19 que REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO solicitada en los procesos licitatorios.

La mencionada Resolución en forma expresa reglamenta la utilización, la importancia y el proceder en el caso que la dirección de correo electrónico no se haya consignado en el Formulario de Ofertas.

Art. 5° de la Resolución DNCP N° 2490/19. ***Constatación. Se transcribirá en el Acta de Apertura de Ofertas los correos electrónicos declarados por los oferentes. Si se constata que alguna oferta carece de este dato y se encuentra presente el oferente o su representante acreditado, se requerirá el dato para su inclusión en el acta.***

Conforme se aprecia, la reglamentación obliga a los funcionarios de la Convocante encargados de practicar la Apertura de ofertas, a solicitar la dirección de correo electrónico omitido en una oferta. Sin embargo, a pesar que la firma GAESA haya observado dicha omisión, los funcionarios de la Convocante, no han solicitado dicha dirección electrónica, al representante de la UNIPERSONAL DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN, presente en la Apertura de Ofertas.

Sobre el punto, la reglamentación que rige la importancia de la dirección de correo electrónico, en su Art. 6° establece, que habrá otras Fuentes de Información: ***De no contarse con el correo electrónico de algún oferente, el comité de evaluación procederá a:***

1. ***Recurrir a la dirección de correo electrónico consignado en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).***
2. ***En el caso que el oferente no esté inscripto en el SIPE, se recurrirá al correo electrónico declarado ante la Sub Secretaria de Estado de Tributación.***
3. ***De haberse agotado las fuentes de información mencionadas, las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas serán practicadas en el asiento de la Unidad Operativa que tramita la contratación.***

Conforme se aprecia, existe la absoluta certeza sobre la cuestión, es decir, en el caso de no consignarse la Dirección de Correo Electrónico bajo ninguna circunstancia puede catalogarse con un error sustancial que merezca como sanción, la descalificación de una oferta.

Esto es así, ya que se solicita la dirección del correo electrónico de los oferentes, a los efectos de facilitar la comunicación inmediata con los mismos, y en caso de no haberse hecho constar en el formulario de ofertas, se recurre al Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), para de allí obtener la dirección requerida.

En el caso que tampoco se encuentre inscrito en el SIPE, se recurre a la dirección consignada en la Subsecretaria de Estado de Tributación, y si tampoco en ésta Institución se encuentra dicho dato, las notificaciones, aclaraciones y consultas serán practicadas en el asiento de la Unidad Operativa en que se tramita la licitación, en este caso en la UOC de la Gobernación del Departamento de Itapúa.

Conforme queda confirmado, la dirección de correo electrónico, no es un dato que por sí misma revista el carácter de sustancial, como lo son, por ejemplo, las cláusulas del Formulario de Ofertas, la Planilla de Precios, la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, etc.

La dirección de correo electrónico, es solicitada única y exclusivamente con la finalidad de procurar la comunicación inmediata entre los oferentes y las Convocantes. Dicha omisión eminentemente formal no puede merecer la consecuencia más severa existente durante la Evaluación de Ofertas, como es la descalificación de una oferta. Proceder en ese sentido, es atentar contra los principios más elementales que rigen las Contrataciones Públicas, como el Principio de Economía y Eficiencia y más puntual y directamente contra el Principio de Legalidad consagrados en los Art. 26 y 27° de la Ley N° 2051/03.

Conforme lo expuesto, la Convocante, ha obrado irregularmente, al desconocer la existencia de la Resolución DNCP N° 2490/19 que reglamenta la utilización de la Dirección de Correos Electrónicos requeridos en los Pliegos de Bases y Condiciones, desconocimiento que configura el quebrantamiento del Principio de Legalidad previsto en el Art. 26° de la Ley N° 2051/03, que reza; ***La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento.***

Con la misma irregularidad, quebrantó la disposición legal contenida en el Art. 27° que en su tercer párrafo prescribe; ***La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública.***

Conforme se pudo constatar, la máxima autoridad de la Convocante a instancias de su Comité Evaluador, ha descalificado la oferta de la unipersonal DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN, haciendo caso omiso a la Resolución DNCP 2490/19 que reglamenta la utilización de la dirección de correo electrónico por parte de los oferentes, así como el proceder en el caso que dicha dirección no se haya hecho constar en la carpeta oferta, reglamentación vigente y en consecuencia aplicable, que no establece bajo ninguna circunstancia, como sanción, la descalificación de una oferta.

Con misma fuerza, la normativa contenida en el Art. 26° de la Ley N° 2051/03 en forma expresa, establece cuanto sigue; ***No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no sea sustancial o afecte la legalidad y la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas.***

Conforme se aprecia, la ley en forma expresa prohíbe evaluar cuestiones que tienen como propósito facilitar la presentación de ofertas y la conducción de los actos de la licitación, en este caso la dirección de correo electrónico es solicitado con el propósito de facilitar la comunicación entre los oferentes y la Convocante.

Estando así configuradas las cuestiones, existe la absoluta certeza, que la Convocante no pudo proceder a descalificar la oferta de la DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN por no consignar la dirección de correo electrónico, cuando reiteramos este dato es solicitado para facilitar la conducción del proceso licitatorio.

Peor aún, cuando existe una Resolución (DNCP N° 2490/19) que reglamenta en forma expresa la utilización, importancia y efectos en el caso que la dirección de correo no se haya consignado en la carpeta oferta, en el SIPE o en la SET, circunstancias que no habilitan a ninguna Convocante a descalificar la oferta de una empresa oferente.

VII- INFORME DE EVALUACIÓN DEFICIENTE POR NO APLICAR LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA LEY N° 2051/03

Considerando que la irregularidad con la que procedió la Convocante al descalificar una oferta de manera ilegal, ya constituye motivo suficiente para anular la adjudicación dispuesta por la Gobernación de Itapúa, de igual manera, corresponde resaltar otra irregularidad consumada por el Comité Evaluador de Ofertas, relacionada a la metodología que debe ser aplicada en la etapa de evaluación de ofertas.

Para ello, citamos la disposición expresa contenida en el Art. 67 del Decreto N° 2992/19, que reza en su inc. ***d) Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustadas por errores aritméticos y márgenes de preferencia.***

Sin embargo, al verificar las 11 páginas que conforman el Informe de Evaluación elaborado por el Comité Evaluador, queda comprobado que éste no ha confeccionado la tabla comparativa de los precios ofertados por los oferentes. Este comparativo adquiere especial relevancia ya que el Sistema de Adjudicación es por Ítem, en consecuencia, en cada uno de los 6 ítems licitados, deberán estar ordenadas de menor a mayor, las ofertas presentadas y su comparativo con los precios referenciales establecidos por la Convocante, en cada uno de esos ítems.

Cuando, muy por el contrario, irregularmente, el Comité Evaluador en la pág. 3 de su Informe de Evaluación, ha elaborado una tabla comparativa de precios, pero por el total de precios ofertados por los tres oferentes presentados; CIRUMED, DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN y GAESA, cuando reiteramos ese comparativo de precios, debió hacerse separadamente por las ofertas hechas en cada uno de los 6 ítems licitados.

Así las cosas, conforme a datos objetivos y oficiales que obran en el mismo informe de Evaluación, existe la absoluta certeza, que en el proceso de evaluación de ofertas, se ha consumado un error formal insalvable, que tiene como efecto inmediato impedir que los oferentes participantes, la máxima autoridad de la Convocante, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier interesado en general, no puedan acceder a un dato básico, como es el detalle pormenorizado de cada uno de los precios ofertados en cada uno de los 6 ítems Licitados.

No existiendo manera regular, para salvar la desprolijidad y deficiencia con las que el Comité Evaluador arropó este proceso de evaluación de ofertas, más que la acertada y firme decisión de la DNCP, en anular la Evaluación de Ofertas para reencausar el proceso licitatorio a la senda de la regularidad.

VIII- DISPOSICIONES NORMATIVAS QUEBRANTADAS

Resolución DNCP N° 2490/19 QUE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SOLICITADA EN LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES.

Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas.

Decreto N° 2992/19.

IX- PRUEBA INSTRUMENTAL

- CONSTANCIA SIPE que contiene las documentaciones que acreditan la representación de la firma unipersonal DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN.

X- PRUEBAS OFRECIDAS

a. Copia del Informe de Evaluación.

b. Resolución DNCP N° 2490/19 que reglamenta la utilización de la dirección de correo electrónicos solicitadas en los procesos licitatorios.

XI- PETITORIO.

1.- TENER por planteada, en tiempo y forma, la protesta contra la IRREGUALR E ILEGAL descalificación de la oferta correspondiente a la empresa **UNIPERSONAL DISTRIBUIDORA ASUNCIÓN de NESTOR VEGA SORIA** y contra la adjudicación del **ÍTEM N° 1 "SILLA DE RUEDAS ESTANDAR PLEGABLE"** recaída a favor de la firma **GAESA S.A.** en el marco de la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 01/21 "ADQUISICION DE SILLAS DE RUEDAS Y OTROS EQUIPAMIENTOS ORTOPEDICOS PARA ASISTENCIA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS CON CAPACIDADES DIFERENTES" con ID: 390437, en los términos del presente escrito.

3- ORDENE a la Convocante la suspensión del proceso licitatorio, en lo que respecta al Ítem N° 1 "SILLA DE RUEDAS ESTANDAR PLEGABLE" hasta tanto sea resuelta la presente protesta.

4- **CORRER** traslado a la Convocante y a la empresa adjudicada, de la presente protesta para que la contesten dentro del plazo legal.

5- **DICTE** Resolución anulando la adjudicación del ÍTEM N° 1, dispuesta por la máxima autoridad de la Convocante, ordenando RETROTRAER el proceso a la etapa de Evaluación de Ofertas presentadas en el ÍTEM N° 1 "SILLA DE RUEDAS ESTANDAR PLEGABLE".

Proveer de conformidad y SERÁ JUSTICIA.

APERTURA:

Resolución DNCP N°1625/21 de fecha 16 de abril de 2021 y A.I. N°449/21 de la misma fecha.

ACUMULACIONES:

No aplica

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 4042/21 - Gobierno Departamental de Itapúa

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 4044/21 - Gaesa S.A.

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 4045/21 - Néstor Vega Soria

CONTESTACIONES:

Fecha: 26/4/2021 Parte: Gobierno Departamental de Itapúa

MARIO EDUARDO GIMÉNEZ, Abogado con Matrícula Nº 24029, en nombre y representación del **GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPÚA,** conforme al testimonio de poder que se adjunta, en su carácter de Director Jurídico de la Gobernación de Itapúa, con Domicilio Real en la Sede de la Gobernación de Itapúa, sito en Avenida Irazábal entre Sargento Reverchon y Capitán Caballero de la ciudad de Encarnación, constituyendo Domicilio Procesal en la Oficina ubicada en Mayor Fleitas N° 679 c/ Herrera de la Ciudad de Asunción, con Telefax Nro.: 021-208859; me dirijo a Usted con relación a

la notificación por la cual comunican el inicio del Proceso de investigación por Protesta presentada en el llamado a **CONTRATACION DIRECTA N° 01/2021 PARA LA "ADQUISICION DE SILLAS DE RUEDAS Y OTROS EQUIPAMIENTOS ORTOPÉDICOS PARA ASISTENCIA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS", CONVOCADA POR LA GOBERNACION DE ITAPUA. ID N° 390.437**, específicamente el ítem N° 1, ordenada por Resolución DNCP N° 1625/21; y en contestación a la misma, con el debido respeto manifestamos cuanto sigue:

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA PROTESTANTE Y CONSECUENTE RESPUESTA A LOS MISMOS POR NUESTRA PARTE:

Que, la empresa protestante manifiesta que el Comité Evaluador ha desconocido los términos de la Resolución DNCP N° 2490/19 "Por la cual se reglamenta la utilización de direcciones de correo electrónico requeridas para las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas en los procedimientos de contratación regidos por la Ley 2051/2003"; hace referencia la empresa a que no pudo ser descalificada por omitir la consignación del correo electrónico en el Formulario de Ofertas, argumentando como defensa el artículo 5 de la mencionada resolución que hace referencia a la consignación del correo electrónico en el Acta de Apertura de Ofertas, donde manifiesta que los funcionarios deberán incluir en el **ACTA DE APERTURA DE OFERTAS** el correo electrónico. He aquí que la empresa protestante ha confundido dos situaciones muy distintas como lo son la posibilidad de agregar el correo electrónico en el Acta de Apertura de Ofertas el cual es una documentación que permite dicha posibilidad, es más puede ser enmendado en muchas ocasiones los errores cometidos en el mismo; muy contraria es la situación que se plantea ante la **OMISION DEL CORREO ELECTRONICO EN EL FORMULARIO DE OFERTAS** el cual es una **DOCUMENTACION DE CARÁCTER SUSTANCIAL**, la cual no puede ser enmendada, corregida o rectificada con posterioridad sin afectar la competencia en igualdad de condiciones de los demás oferentes que sí se han ajustado sustancialmente en sus ofertas.

Que, en ese sentido nuestra parte manifiesta, que es precisamente la **Resolución DNCP N° 2490/19** la que en su **artículo 1°** establece la **obligación** del oferente de declarar en la oferta el correo electrónico con carácter de **Declaración Jurada**; razón por la cual ha sido incorporado en el **Formulario de Ofertas** la siguiente descripción: **"Reconocemos que la dirección de correo electrónico declarada,** será el medio para la recepción de las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas que la convocante realice durante la evaluación de las ofertas, como consecuencia de los actos administrativos que resuelvan la contratación y las que se requieran para la suscripción de los contratos". En el Dictamen Evaluador claramente se explica que es en el Formulario de Ofertas donde se manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, el correo electrónico, con lo que queda manifestada la importancia de la consignación del mismo en el Formulario de Ofertas.

La omisión del correo electrónico en el **Formulario de Ofertas** no puede ser rectificada con posterioridad por tratarse de una **Documentación de Carácter Sustancial**.

Es la **Resolución DNCP N° 2490/19** la que le da la importancia a la consignación del correo electrónico en el Formulario de Ofertas al expresar que es allí donde está obligado el oferente a declarar el correo electrónico con carácter de Declaración Jurada. Si se aceptase dicha omisión del correo electrónico en el Formulario de Ofertas presentado por la Empresa del Señor Néstor Vega, el Comité Evaluador estaría infringiendo lo dispuesto en el **artículo 1°** de la resolución precedentemente

mencionada; pues es en el Formulario de Ofertas en la única documentación donde se estipula la consignación del correo electrónico con **carácter de Declaración Jurada.**

Igualmente es importante reiterar que la normativa es clara (Decreto Reglamentario), donde estipula que el formulario de ofertas debe estar debidamente completado y firmado, también no resulta menos cierto que una resolución n puede suplir o enmendar lo reglamentado en el Decreto Reglamentario, teniendo en cuenta la prelación de las normativas.

Respecto, al cuadro comparativo de ofertas; el mismo se encuentra adjunto con el informe de Evaluación Elaborado, lo invocado por el recurrente respecto carece de sustento, teniendo en cuenta que se ha procedido a elaborar el cuadro comparativo de ofertas como claramente lo menciona el dictamen de evaluación, justamente en base a dicho cuadro comparativo se procedió al análisis de las ofertas presentadas.

NEGAMOS categóricamente todas las argumentaciones emitidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ASUNCION DEL SEÑOR NESTOR VEGA en el marco de la protesta presentada. Manifestándole el mayor interés por parte de la Gobernación de Itapúa de aclarar todas las dudas y actuar conforme a derecho en base a los principios reglados en materia de Contrataciones Públicas; siempre con transparencia, fomentando la igualdad y la libre competencia para así poder beneficiar a la población del Departamento, apuntando siempre a la economía y la eficiencia que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto precedentemente, al Señor Juez de Instrucción, respetuosamente Peticionamos cuanto sigue:

1 - TENER, por reconocida nuestra personería en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado.

2- TENER, por contestado en tiempo y forma el Traslado de la Protesta presentada, en los términos del presente Escrito.

3- TENER, por agregadas las documentales presentadas.

4.- OPORTUNAMENTE y previo tramite de rigor, dictar resolución RECHAZANDO la protesta formulada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ASUNCION DEL SEÑOR NESTOR VEGA en el marco de la CONTRATACION DIRECTA N° 01/2021 PARA LA "ADQUISICION DE SILLAS DE RUEDAS Y OTROS EQUIPAMIENTOS ORTOPÉDICOS PARA ASISTENCIA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS", CONVOCADA POR LA GOBERNACION DE ITAPUA. ID N° 390.437, de conformidad y con los alcances expuestos en el presente Escrito.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.

CONTESTACIONES:

Fecha: 26/4/2021 Parte: Gaesa S.A.

JULIO CESAR BOBADILLA, con C.I. Nº 1.043.452, por **GAESA S.A.**, conforme Poder General Amplio que se cumple en acompañar, fijando domicilio en Brasil 826 c/ Fulgencio R. Moreno de esta capital, se dirige a ustedes a fin de sustanciar el presente procedimiento de investigación, en los siguientes términos:

Que en tiempo y forma, conforme al Art. 7 del Decreto Reglamentario N° 7434/2011, vengo por el presente escrito a solicitar la intervención debida y evacuar el traslado dispuesto por el Juzgado en el marco del proceso PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA NESTOR VEGA SORIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "CONTRATACIÓN DIRECTA" PARA ADQUISICIÓN DE SILLA DE RUEDAS Y OTROS EQUIPAMIENTOS ORTOPEDICOS PARA ASISTENCIA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS CON CAPACIDADES DIFERENTES CONVOCADA POR UOC ITAPUA ID 390437, según la relación de hechos y derechos que a continuación procedo a exponer:

Que la adjudicación recaída en GAESA S.A. respecto al Ítem 1 SILLAS DE RUEDAS, en el marco del proceso en cuestión, es el resultado de haber dado cumplimento a todos y cada uno los requisitos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones en estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas en la Ley 2051/2003 y Decreto Reglamentario. -

Que la adjudicación recaída en GAESA S.A. se encuentra fundada en la decisión propia de la convocante, la que, aplicando correcta y ordenadamente los métodos de análisis y evaluación previstos en el pliego y la Ley vigente, concluyó que nuestra oferta reunió todos los requerimientos técnicos y legales previstos.

La oferta de la firma DISTRIBUIDORA ASUNCION de NESTOR VEGA SORIA ha sido correctamente descalificada, observando el Comité Evaluador que el Formulario de Oferta no se hallaba debidamente completado, siendo éste un documento de carácter sustancial.

El Pliego de Bases y Condiciones estableció como requisito documental para la evaluación de las condiciones de participación la presentación de **Formulario de Oferta (*)**, debiendo los oferentes completar el generado electrónicamente a través del SICP. Este requisito fue indicado con un asterisco, que según el Pliego indicaba textualmente: **son considerados documentos sustanciales a ser presentados con la oferta.**

El Formulario de Oferta debe estar debidamente completado. En este caso, la parte final del inciso a) del formulario, expresamente indica: *"Reconocemos que la dirección de correo electrónico declarada, será el medio para la recepción de las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas que la convocante realice durante la evaluación de ofertas, como consecuencia de los actos administrativos que resuelvan la contratación y las que se requieran para la suscripción de los contratos"*. La dirección de correo electrónico declarada en la oferta era el medio para la recepción de las notificaciones en el marco de este procedimiento.

El Art. 27 de la Ley 2051 establece que La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases del proceso.

El Art. 62 del Decreto Reglamentario N° 2992/19, establece: *Documentos sustanciales. Serán considerados documentos de carácter sustancial:*

a. El formulario de oferta y la lista de precios, debidamente llenados y firmados;

El Comité Evaluador ha procedido de conformidad a las disposiciones legales que establecen que, primeramente, se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial, eliminándose aquellas que no cumplan con el requisito, o que dicha documentación sea insatisfactoria.

En el sentido arriba expresado, existen dos deficiencias sustanciales en la oferta de la protestante: uno hace a la forma, al no completar íntegra y debidamente el Formulario de Oferta; y la otra, al fondo de la cuestión, ya que no se da cumplimiento a la última parte del punto a) del formulario, en relación al reconocimiento de una dirección inexistente.

En el caso que nos ocupa, y conforme lo indica la Ley, al haberse constatado un INCUMPLIMIENTO de carácter sustancial, se procedió a rechazar la primera oferta y se continuó la evaluación con la segunda más baja en precio, resultando ésta adjudicada.

Finalmente, al existir 3 ofertas, de las cuales 2 han dado cumplimiento cabal con las exigencias, cualquier medida que pretenda rectificar o sanear la irregularidad que pretende la protestante, *afectaría la competencia en igualdad de condiciones, perjudicando a los oferentes cuyas ofertas se ajustaron sustancialmente al Pliego de bases y condiciones, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales.* Se deja expresa constancia de que la normativa invocada por el protestante es una resolución administrativa, que en el orden de prelación de leyes se encuentra por debajo de las disposiciones de la Ley 2051/03 y del decreto reglamentario 2992/19.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden solicitamos se sirva convalidar la adjudicación resuelta por la GOBERNACION DE ITAPUA, a favor de GAESA S.A. en el Ítem 01 – SILLAS DE RUEDA, rechazando la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA NESTOR VEGA SORIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "CONTRATACIÓN DIRECTA" PARA ADQUISICIÓN DE SILLA DE RUEDAS Y OTROS EQUIPAMIENTOS ORTOPEDICOS PARA ASISTENCIA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS CON CAPACIDADES DIFERENTES CONVOCADA POR UOC ITAPUA ID 390437, por IMPROCEDENTE.

PETITORIO

1.- RECONOCER LA RPERESENTACION en el carácter invocado y por constituido el domicilio en el lugar señalado.

2.- TENER por contestado el traslado a nuestra representada, conforme a los términos del presente escrito.

3.- PREVIO trámite de rigor sírvase V.S. disponer la convalidación de la adjudicación a favor de la firma GAESA S.A. para el Ítem 1 – SILLA DE RUEDAS.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N°2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

Por Resolución N°572/2020 se ha abrogado la Resolución DNCP N°5702/2019, y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica

ANÁLISIS:

La recurrente impugna la descalificación de su oferta y consecuente adjudicación del ítem Nº1, alega que contrariamente a lo que aduce la Convocante, la omisión de la consignación de la dirección de correo electrónico no puede ser considerado sustancial y que la misma la Resolución DNCP 2490/19 que reglamenta su utilización indica la forma de proceder en el caso que dicha dirección no se haya hecho constar en la carpeta oferta y que el Informe de Evaluación es deficiente por no aplicar la metodología establecida en la ley.

Por su parte, la Convocante manifiesta la omisión del correo electrónico en el Formulario de Ofertas no puede ser rectificada con posterioridad por tratarse de una Documentación de Carácter Sustancial y que conforme la misma Resolución DNCP N° 2490/19 la que en su artículo 1° establece la obligación del oferente de declarar en la oferta el correo electrónico con carácter de Declaración Jurada. Agrega que el propio Decreto Reglamentario estipula que el formulario de ofertas debe estar debidamente completado y firmado y, por último, afirma que el Informe de Evaluación ha sido correctamente elaborado.

A su vez, la firma adjudicada expresa haber cumplido con todos los requisitos establecidos y que la Convocante ha aplicado correcta y ordenadamente los métodos de análisis y evaluación previstos en el pliego y la Ley vigente, siendo también correctamente realizada la descalificación hoy recurrida.

Luego de exponer los argumentos de las partes, resulta oportuno transcribir lo indicado en el Informe de Evaluación sobre la descalificación impugnada ***"Observaciones efectuadas por la EMPRESA GAESA S.A a la EMPRESA DISTRIBUIDORA ASUNCION del Señor Néstor Vega Soria:*** *Que... "La Empresa Distribuidora Asunción no ha rellenado el Correo Electrónico en el Formulario de Oferta". Respuesta a la observación por parte del Comité Evaluador: habiendo sido analizado el Formulario de Oferta presentado par la empresa efectivamente hemos constatado que el mismo no ha sido debidamente completado habiendo omitido el correo electrónico perteneciente a la empresa. El Formulario, el cual debe ser descargo del SICP, textualmente dice: "Reconocemos que la dirección de correo electrónico declarada, será el medio para es recepción de las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas que la convocante realice durante la evaluación de las ofertas, como consecuencia de los actos administrativos que resuelvan la contratación y las que se requieran para la suscripción de los contratos". Es en el Formulario de oferta donde se manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, el correo electrónico de la empresa, donde recibirá comunicaciones, notificaciones, pedidos de aclaraciones, etc.; con lo que queda plenamente manifestada la importancia del mismo.* ***POR LO TANTO, al NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE COMPLETADO EL FORMULARIO DE OFERTA y siendo ésta una DOCUMENTACION DE CARACTER SUSTANCIAL, corresponde la DESCALIFICACION DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ASUNCION DE NESTOR VEGA SORIA...Al momento de tratar las observaciones efectuadas en el acto de Apertura de Ofertas ha sido DESCALIFICADA LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ASUNCION DE NESTOR VEGA por la presentación indebida de una documentación de carácter sustancial como lo es el Formulario de Oferta, conforme los argumentos anteriormente esgrimidos."***

Al respecto, traemos a colación el artículo 26 de la Ley 2051/03 que dispone ***"Evaluación de las Ofertas*** *La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento. No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no sea sustancial o afecte la legalidad y la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas. Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no*

serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores."

En ese sentido, el Decreto 2992/19 en su Artículo 60 establece ***"Conformidad de la oferta con el Pliego de bases y condiciones.*** *La determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de bases y condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta. Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de bases y condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones que: a) Afecte el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados el Pliego de bases y condiciones; o b) Limite, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de bases y condiciones, los derechos de la Convocante o las obligaciones del oferente emanadas del contrato; o c) De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de bases y condiciones, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales. Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de bases y condiciones será rechazada por la Convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la acepción de la oferta".*

La normativa señalada precedentemente expone los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para determinar si una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones. En el caso que nos ocupa, es criterio de esta Dirección Nacional que la omisión en que ha incurrido la firma recurrente no puede considerarse una desviación significativa de la oferta en los términos de lo establecido en el art. 60 del Decreto 2992/19.

Ello es así puesto que en la misma Resolución DNCP Nº2490/19 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO REQUERIDAS PARA LAS COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES, ACLARACIONES Y CONSULTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY Nº 2051/2003." se expresa ***"Art. 5° Constatación.*** *Se transcribirá en el Acta de Apertura de Ofertas los correos electrónicos declarados por los oferentes. Si se constata que alguna oferta carece de este dato y se encuentra presente el oferente o su representante acreditado, se requerirá el dato para su inclusión en el acta."* Y también establece ***"Art. 6° Otras Fuentes de Información:*** *De no contarse con el correo electrónico de algún oferente, el comité de evaluación procederá a: 1. Recurrir a la dirección de correo electrónico consignado en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE). 2. En el caso que el oferente no esté inscripto en el SIPE, se recurrirá al correo electrónico declarado ante la Sub Secretaria de Estado de Tributación. 3. De haberse agotado las fuentes de información mencionadas, las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas serán practicadas en el asiento de la Unidad Operativa que tramita la contratación."*

Habiendo el recurrente asumido la obligación principal, la omisión de indicar la dirección de correo electrónico en el formulario de ofertas no puede constituirse en un motivo que impida que el Estado concretice una contratación a través de la oferta económicamente más ventajosa bajo el Principio de Economía y Eficiencia plasmado en el art. 4 de la Ley Nº 2051/03.

En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección Nacional considera pertinente **hacer lugar a la protesta** presentada.